

Clase: PERTENENCIA
Demandante: MARIA INES SERRATO YARA
Demandado: HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE GREGORIO TIQUE AYA Y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-001156-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

el apoderado judicial de la parte demandante allegó el 23 de julio de 2021, escrito reformando la demanda inicial que había formulado contra los herederos ciertos e inciertos de Gregorio Tique Aya y otros, con el fin de modificar y corregir algunos nombres de demandados.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso prevé:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**” (negrilla por el despacho)

En consecuencia, a fin de admitir la reforma de la demanda, se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó y se encuentre integrada en un solo escrito, como se cita anteriormente.

Así las cosas, tenemos que el escrito de la reforma de la demanda, se presenta dentro de la oportunidad legal establecida, toda vez que hasta la fecha se ha adelantado tramite de notificación de algunos demandados, estando en espera de culminar dicha etapa para continuar con el procedimiento establecido.

Igualmente, se observa una vez estudiado todo el escrito que en efecto se pretende incluir un nuevo demandado; sin embargo, se puede apreciar que el escrito adolece de ciertos defectos de forma que impiden su admisión como:

- .- en el acápite de hechos enumerado como 1 se citó una pretensión y no un fundamento fáctico.
- .- se adiciona el demandado EDUAR FABIAN MURILLO TIQUE pero también se menciona en el acápite de petición especial que se requiere el registro civil de Eduar Tique Murillo, lo cual corresponde una persona totalmente diferente y ello causa confusión para el Despacho.
- .- no se allega el poder que lo faculte para demandar al señor EDUAR FABIAN MURILLO TIQUE.

Por otra parte, es importante que el apoderado judicial aclare cuales son los aspectos en los cuales reforma la demanda y si excluye o adiciona demandados los precisa para evitar confusiones al respecto.

Finalmente, se le recomiendo que en cualquier escrito que incorpore se dirija a los demandados con el nombre completo y en el mismo sentido en que los menciona en el escrito de la demanda, ya que ello genera desconciertos para el trámite procesal.

Conforme a lo anterior, el Despacho inadmitirá la reforma de la demanda, a fin de que se corrijan los yerros advertidos y se allegue debidamente diligenciada **en un solo cuerpo**; para lo cual se le concederá un término de 5 días, según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazarla respecto de éste demandante.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

.- PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda de pertenencia instaurada por MARIA INES SERRATO YARA, mediante apoderado judicial contra herederos determinados e indeterminados de GREGORIO TIQUE AYA y otros, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado, la parte demandante deberá, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo**, al correo electrónico institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.045 de fecha 09 de septiembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria